

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 24/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20145500313451**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.
CALLE 23G No. 81C - 06
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10554 de 11/06/2014 por la(s) cual(es) se REVOCA LA RESOLUCION No. 1464 DE 31/01/2014 DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

	SI	NO X	
Procede recurso de apelación hábiles siguientes a la fecha de		ente de Puertos y Transporte dentro de los 1	10 días
	SI	NO X	
Procede recurso de queja ante siguientes a la fecha de notifica		de Puertos y Transporte dentro de los 5 días l	hábiles
	SI	NO X	

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

YATZMIN GARCIA MARTINEZ Coordinador Grupa Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Proyectó: Karol Leal

C:\Users\karolleal\Desktop\Modelo Notificacion por Aviso.doc

3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

)

(11 1 JUN 2014

010554

Por la cual se Revoca la resolución de apertura de Investigación Administrativa número 1464 de 31 de enero de 2014, proferida contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR (E)

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", entre otros las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto.

Conforme a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de sancionar y aplicar las sanciones que diere lugar el desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor.

RESOLUCION No.

Por la cual se Revoca la resolución de apertura de Investigación Administrativa número 1464 de 31 de enero de 2014, proferida contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S.**, CON NIT. 900.137.409-2

DE

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

El Artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: "En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."

Mediante el Decreto 2663 de 2008 el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones entre el remitente y/o generador, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el propietario del vehículo, el mismo fue derogado mediante el decreto 2092 de 14 de Junio de 2011.

HECHOS

Resolución de habilitación del Ministerio de transporte, Mediante radicado 2011-560-002293-2 del 26-01-2011, la señora Doris Aguas Baquero C.C 51573192, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, como es el incumplimiento en la cancelación del flete que se genero por la prestación del servicio de transporte de carga con el vehículo de placas OSA - 001, el día 02 de septiembre de 2010, amparado con manifiesto de carga No. 201001198808 y otro el día 06 de septiembre de 2010 con manifiesto de carga No. 201001217355.

Mediante oficio con número de registro de salida 20118400078071 del 2011-05-25, ésta Superintendencia requirió a la empresa con el fin de que aportara fotocopia del manifiesto de carga, comprobante de egreso, fotocopia del comprobante de consignación de pago, fotocopia de la liquidación, fotocopia de las remesa de carga, correspondiente al transporte amparado mediante manifiesto de carga No. 201001198808 y 201001217355.

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, con radicado número 2011560042917-2 del 2011-09-01, dio respuesta al requerimiento hecho por esta Delegada allegando los siguientes documentos: comprobante de egreso No. 4360 de fecha el día 03 de marzo de 2011, en donde se evidencia el pago de los saldos de los manifiestos de carga Nos. 201001198808 y 201001217355 por un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.436.740), copia de la cuenta de cobro suscrita por el señor Héctor Julio Castiblanco el día 03 de septiembre de 2010 y copia de la cuenta de cobro suscrita por el señor Héctor Julio Castiblanco el día 10 de septiembre de 2010.

En merito de lo anterior la Delegada de Transito y Transporte, profirió la resolución de apertura de investigación número 1464 de 31 de enero de 2014, la cual fue notificada mediante aviso que fue entregado a través de correo certificado el día 14 de febrero de 2014, según certificado de la guía No. RN133722281CO expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

Documentales:

- 1. Radicado 2011-560-002293-2 del 26-01-2011 y sus anexos. (a folio 1)
- 2. Radicado 20118400078071 del 2011-05-25, emanado de la Superintendencia Delegada de transito y Transporte.(a folio 11)
- Radicado No. 2011560042917-2 del 2011-09-01, remitido por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, y sus respectivos anexos. (a folio 17)
- 4. Copia de la Resolución de apertura de investigación 241 de 25 enero de 2013.

FORMULACIÓN DE CARGOS

"Analizado el material probatorio obrante en el expediente y con base en la normatividad que regula la materia entra este Despacho a levantar pliego de cargos contra la empresa de transporte público de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, en los siguientes términos:

CARGO PRIMERO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, presuntamente ha deducido del valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2,** presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 5° del Decreto 2663 de 2008, el cual señala:

Artículo 5°.- Los únicos descuentos que se podrán efectuar por parte de la empresa de transporte legalmente habilitada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de carga serán los establecidos por concepto de retención en la fuente y el impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA;

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8º del Decreto 2663 de 2008 que a la letra precisa.

Artículo 8°.- Serán sancionados los remitentes o generadores de la carga, las empresas de transporte terrestre automotor de carga habilitadas, los propietarios, poseedores o tenedores y conductores de vehículos de servicio público de carga, de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno, artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, cuando violen las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en los literales e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes."

CARGO SEGUNDO

La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, presuntamente no ha pagado el valor acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, dentro de los tiempos manifestados en la ley para ello, situación que se colige de la lectura de los documentos aportados por la empresa investigada.

En virtud de tal hecho, la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, presuntamente transgrede lo estipulado en el Decreto 2663 de 2008 en su artículo 5°, el cual señala:

Artículo 7°.- El valor del flete será cancelado a la empresa de transporte legalmente habilitada, por el remitente o generador de la carga dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la presentación de la factura. La empresa de transporte legalmente habilitada pagará al propietario, poseedor o tenedor o su autorizado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada en el lugar acordado en los términos establecidos en el Código de Comercio.

El incumplimiento a la precitada resolución da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 2663 de 2008 que a la letra precisa:

Artículo 8°.- Serán sancionados los remitentes o generadores de la carga, las empresas de transporte terrestre automotor de carga habilitadas, los propietarios, poseedores o tenedores y conductores de vehículos de servicio público de carga, de conformidad con lo establecido en el capítulo noveno, artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 o la norma que la modifique o sustituya, cuando violen las disposiciones establecidas en el presente decreto.

Así las cosas, es conveniente señalar que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, presuntamente ha incurrido en la conducta descrita en los literales e) y literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 los cuales prescriben:

ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARAGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte.

b) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.""

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con el propósito de decidir lo que en derecho corresponda en relación con la investigación que aquí nos ocupa, es indispensable realizar una breve exposición de los principios que deben regir el actuar de la administración.

Del Principio de legalidad

El principio de legalidad que en sus orígenes es de raigambre penal se hizo extensivo en general al derecho sancionatorio exigiéndose por medio de aquel que las prohibiciones de conductas particulares y las sanciones para los actos que eventualmente infrinjan deben aparecer especificadas en una ley anterior al acto que se enjuicie, en este sentido este principio establece una reserva de ley para las prohibiciones, las penas y las sanciones, desde la perspectiva formal se entiende como tal el hecho de que las actuaciones procesales de la jurisdicción deban estar previstas en una ley anterior, postulado que desde nuestro análisis particular trasciende incluso en la verificación de haber aplicado al caso concreto una norma vigente y existente en la ley previa a la conducta que se imputa.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativa. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había

señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"

Es decir que es requisito sine quanon que en cualquier investigación que implique la aplicación del derecho sancionatorio, se garantice el principio de legalidad predeterminando la sanción en la formulación de cargos, toda vez que es necesario que exista certidumbre sobre la sanción que presuntamente se le va a imponer al investigado de comprobarse la ocurrencia de la conducta endilgada en la investigación.

Del Principio del Debido Proceso

En cuanto a la definición del principio Constitucional al **Debido Proceso**, encontramos que el mismo se estructura en un derecho complejo que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que en aspectos sancionatorios la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria, desbordando limites y procedimientos previamente establecidos por el legislador.

De esta manera, nuestra Carta Política en el artículo 29, otorga el rango de derecho fundamental al **Debido Proceso**, en los siguientes términos²:

"Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Un detenido análisis sobre la dimensión constitucional del derecho fundamental al **Debido Proceso** debe partir de los principios y reglas que lo conforman y que se aplican en el ámbito jurisdiccional como en el administrativo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que el respeto al **Debido Proceso** en este ámbito se justifica porque las reglas procesales "configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material", criterio reiterado en la sentencia SU - 960 de 1999 así:

"(...) ninguna autoridad dentro del Estado está en capacidad de imponer sanciones o castigos o de adoptar decisiones de carácter particular encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en su libertad o en sus actividades si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos de la determinación la plenitud de las garantías que el enunciado articulo incorpora".

¹ Sentencia C-125 del 03 MP. Marco Gerardo Monrroy Cabra

² Cabe mencionar que el texto del artículo 29 tiene su fundamento en otras disposiciones constitucionales, tales como los artículos 2 y 5 y se complementa con los artículos 31, 33 y 228 entre otros, que se refieren a los fines del Estado, a la garantía de los derechos de los individuos y al debido proceso.

³ C-383 de 2000 MP. Álvaro Tafur

Entre los elementos que componen esta noción de **Debido Proceso** como derecho fundamental Constitucionalmente reconocido, encontramos el de predeterminación de las reglas procesales (principio de legalidad) y el de defensa.

Al respecto de estos principios orientadores, en sentencia T-751 de 1999 la Corte ha pautado:

"(...) el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar las sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar al máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra legem o preater legem, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos".

Teniendo de presente lo consagrado en nuestra Carta Política en su artículo 29, inciso 4º, que establece "quien sea sindicado tiene derecho (...) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho", Según esta disposición toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, encaminadas a lograr la seguridad jurídica y la justicia material en las actuaciones tanto judiciales como administrativas. Esta disposición conocida dentro de la doctrina y la jurisprudencia como el principio del NON BIS IN IDEM, ha sido objeto de una extensión en cuanto a su aplicación, al sacarlo a ámbitos diferentes al Derecho Penal, puesto que se considera que este principio forma parte del debido proceso sancionador.

De la Prueba

La prueba, es aquel elemento sobre el cual se edifica la base a o sustento, de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 174 del CPC, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

Sobre la función de la prueba la Corte Constitucional⁴ ha dicho:

"En relación con la función de la prueba, uno de los grandes inspiradores del Derecho Procesal Civil, expresó:

"Probar indica una actividad del espíritu dirigida a la verificación de un juicio. Lo que se prueba es una afirmación; cuando se habla de probar un hecho, ocurre así por el acostumbrado cambio entre la afirmación y el hecho afirmado. Como los medios para la verificación son las razones, esta actividad se resuelve en la aportación de razones.

"Prueba, como sustantivo de probar, es, pues, el procedimiento dirigido a tal verificación. Pero las razones no pueden estar montadas en el aire; en efecto, el raciocinio no actúa sino partiendo de un dato sensible, que constituye el fundamento de la razón. En lenguaje figurado, también estos fundamentos se llaman pruebas; en este segundo significado, prueba no es un procedimiento, sino un quid sensible en cuanto sirve para fundamentar una razón" - CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Trad. de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo. Buenos Aires, Editorial Uteha Argentina, 1944, Tomo II, Ps. 398-399"

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia⁵ y pertinencia⁶, que permiten establecer

⁴ C-202/2005, CConst, MP. Jaime Araujo Rentería

⁵ La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se

puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

⁶ Sobre la conducencia y pertinencia de la Prueba ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia. T-576, Diciembre 14 de 1994. M.P. José Gregorio Hernández Galindo:

cuales serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos, serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Así las cosas, es pertinente señalar el artículo 29 Constitucional que desarrolla debido proceso y a aquel principio fundamental en el Derecho como lo es el *IN DUBIO PRO ADMINSITRADO*, que señala que ante cualquier duda, se resolverá a favor del acusado se libera de responsabilidad alguna.

Del Principio de Tipicidad

De la misma forma e inmerso dentro del principio de legalidad se encuentra el principio de tipicidad, que pretende que la tipificación de la conducta debe ser lo suficientemente clara, que permita al investigado conocer de forma precisa la conducta a imputar y su respectiva sanción.

Al respecto la Corte Constitucional en la misma sentencia al respecto estableció que:

En la misma dirección, ha reiterado la Corte Constitucional que se realiza el principio de tipicidad en el campo del derecho administrativo sancionador cuando concurren tres elementos: (i) "Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídico (ii) "Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley"; (iii) "Que exista correlación entre la conducta y la sanción De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica"

Así las cosas, la Corte ha hecho un alto despliegue a la aplicación del principio de tipicidad en las investigaciones administrativas, enfatizando en la obligación que tiene la administración de velar porque las mismas estén revestidas de este principio, procurando que tanto la conducta como la sanción se encuentre descrita en el ordenamiento jurídico y que a su vez exista una "correlación" entre la conducta y la sanción a imponer.

Del caso concreto:

Teniendo en cuenta los hechos y consideraciones enunciados anteriormente procede el Despacho a estudiar si es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para

"No puede exigirse..., que toda prueba sea trasladada a las partes para su objeción o aclaración, por lo cual será el juez el encargado de verificar si, en el caso concreto, examinado el material probatorio correspondiente y cotejado con el conjunto de los elementos de juicio y de que dispone, quien determine si son necesarias aclaraciones o ampliaciones, con el fin de dilucidar el caso sometido a su conocimiento.

Corresponderá también al juez de tutela establecer si son conducentes y pertinentes todas o algunas de las pruebas que hayan solicitado las partes, pues únicamente él sabe si las allegadas y sopesadas son ya suficientes para dictar sentencia, o si ha menester de otras. De tal modo que el hecho de no decretar alguna de las pruebas solicitadas no implica desconocimiento del debido proceso ni comporta la nulidad de lo actuado.

Lo que resulta inadmisible, como varias veces lo ha recalcado esta misma Sala, es que el fallador se precipite a negar o a conceder la tutela sin haber llegado a la enunciada convicción objetiva y razonable; que resuelva sin los mínimos elementos de juicio; que parta de prejuicios o enfoques arbitrarios o contraevidentes, o que ignore las reglas básicas del debido proceso".

revocar la resolución número 1464 de 31 de enero de 2014, con la cual se apertura investigación administrativa en contra de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, por la presunta deducción al valor del flete acordado con el propietario, conductor o tenedor del vehículo de carga, conceptos no autorizados por la ley, al igual que por no haber cancelado el valor acordado por el flete dentro del plazo de tiempo consagrado en la ley, previa la siguientes consideraciones.

Para el caso, debe tenerse en cuenta que la revocatoria de los actos administrativos podrá hacerse por la administración, cuando se dé una de las siguientes causales, tal como lo prevé el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

a. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución o a las leyes.

b. Cuando no están conformes al interés público o social, o atentan contra él.

Cuando se cause un agravio injustificado a una persona.

Ahora bien, es importante destacar que la administración es competente para revocar los actos de carácter particular, siempre y cuando cumplan con los requisitos expuestos en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que en los mismos no se haya reconocido, modificado o creado un derecho o situación jurídica particular, de lo contrario requerirá el consentimiento expreso del titular del derecho adquirido, tal y como lo ha expuesto el artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, derechos adquiridos y la presunción de legalidad de las decisiones administrativas; sobre el particular la Corte Constitucional ha establecido que:

(...)
En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular.

(...)

Respecto de la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto La Corte Constitucional ha dicho⁸:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento para la validez de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito. Si ésta no se logra, será necesaria, entonces, su intervención en el proceso judicial o administrativo correspondiente que está obligado a iniciar el respectivo ente administrativo, para que en ese escenario se decida si procede la revocación, modificación o suspensión del acto demandado.

Por tanto, el consentimiento del particular es "un requisito esencial para que, en casos como el que dio origen a esta acción, el instituto acusado pueda modificar o revocar sus actos. La falta de anuencia por parte del titular del derecho no puede tomarse como un simple requisito de forma. Por el contrario, es un requisito sustancial que garantiza principios y derechos en cabeza de éste, tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa".

⁸ T-057/2005, CConst, MP. Jaime Araújo Rentería.

⁷ Sentencia C- -742/99 MP. José Gregorio Hernandez Galindo

Sin embargo, la sentencia T – 611 de 1997, se refirió a 2 excepciones al principio general de irrevocabilidad del acto propio sin que exista el consentimiento expreso y escrito del afectado.

En efecto, el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo contempla las causales generales de revocatoria directa, entre las cuales está la expedición ilegal o inconstitucional del acto. A su vez, el inciso segundo del artículo 73 del citado Código, consagra que son revocables los actos producto del silencio administrativo positivo, siempre y cuando se presenten las causales del artículo 69 o si es claro que fue dictado en forma ilegal.

Así las cosas, la Administración podrá revocar unilateralmente sus actos sin el consentimiento del administrado "a) cuando la situación subjetiva consolidada fue producto del silencio administrativo positivo, b) cuando fue producto de maniobras evidente y probadamente fraudulentas, violando la Constitución y la Ley".

Así mismo, la sentencia T – 295 de 1999 sostuvo que existe vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuando la Administración de manera unilateral revoca sus propios actos, sin que exista el consentimiento expreso y escrito del afectado. Los entes públicos no pueden, so pena de menoscabar principios estructurales del Estado Social de Derecho, revocar decisiones que ya están en firme sin que el afectado pueda controvertir tal decisión.

A su vez, la sentencia C – 835 de 2003, M.P. Jaime Araújo Rentería, insistió que los actos administrativos que generen derechos de naturaleza subjetiva, salvo los dictados con clara violación del ordenamiento jurídico, no pueden ser revocados unilateralmente por parte de la Administración sin el consentimiento expreso de su titular, en atención a los principios de buena fe y seguridad jurídica.

En concreto, la Administración no puede, salvo las dos excepciones expuestas en párrafos presentes, revocar unilateralmente un acto sin iniciar previamente una actuación administrativa que en todo momento respete los postulados del derecho al debido proceso administrativo. En el evento en que la Administración no obtenga el consentimiento expreso y escrito del ciudadano, deberá demandar su propia actuación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dentro del término que consagra el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo."

Es claro para el Despacho que la figura de la revocatoria directa de un acto administrativo se ejerce en cumplimiento de un deber de revisión del Estado de sus propios actos, que se sustenta en el principio de legalidad, y en los valores constitucionales a la libertad de los administrados y a la justicia, que le permite rectificar su actuación o decisión. En el caso que nos ocupa, con la Resolución 1464 de 31 de enero de 2014, cuya revocatoria se pretende de oficio para retirarla del escenario jurídico, se profirió apertura de investigación administrativa en contra de la mencionada empresa.

Considera el Despacho pertinente analizar la procedencia de la revocatoria directa de la mencionada Resolución, teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos consagrados en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto es un acto administrativo contra el cual no procede ningún recurso de vía gubernativa ni fue notificado ningún auto admisorio de demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho que hubiese sido presentada dentro del término de caducidad de la misma contra la aludida resolución.

De otra parte con relación al cargo endilgado mediante la resolución de apertura de investigación número 1464 de 31 de enero de 2014, este Despacho se permite referenciar que la investigación se origina con el radicado numero 2011-560-002293-2 del 26-01-2011 a través del cual la señora Doris Aguas Baquero, manifiesta la presunta irregularidad por parte de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON

DF

NIT. 900.137.409-2, como es el incumplimiento en la cancelación del flete que se genero por la prestación del servicio de transporte de carga con el vehículo de placas OSA - 001, el día 04 de septiembre de 2010, amparado con manifiesto de carga No. 201001198808 y otro el día 08 de septiembre de 2010 con manifiesto de carga No. 201001217355; observa el Despacho que existe una similitud en los cargos atribuidos en la Resolución 1464 de 31 de enero de 2014, objeto del presente acto administrativo, con los cargos que se formularon en la Resolución 241 del 25 de Enero de 2013.

Es importante resaltar que en la investigación aperturada con la 1464 de 31 de enero de 2014, se fundamento en los Manifiestos de Carga No. No. 201001198808 y 201001217355, al igual que la Resolución No. 241 del 25 de Enero de 2013, concluyéndose que se trata de los mismos hechos por lo tanto se genera una identidad en los cargos endilgados en las resoluciones anteriormente relacionadas.

En este orden de ideas, se advierte que los hechos por los cuales se ordena la apertura de investigación mediante la Resolución No. 1464 de 31 de enero de 2014, fueron ya objeto de investigación administrativa por parte de esta Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante acto administrativo de apertura de investigación la Resolución No. 241 del 25 de Enero de 2013.

Por consiguiente, en aras de resguardar los principios orientadores y el objeto de las actuaciones administrativas no podría la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pronunciarse en relación con los cargos formulados en la investigación administrativa No. 1464 de 31 de enero de 2014, cuando ya existió por los mismos hechos, otra resolución de apertura de investigación, produciéndose una duplicidad de cargos en actos administrativos diferentes y por los mismos hechos, incurriendo en la transgresión del principio constitucional a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho o NON BIS IN IDEM, frente al cual la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

La Corte considera que el constituyente colombiano prefirió una consagración del principio NON BIS IN ÍDEM según la cual la prohibición no está dirigida exclusivamente a una doble sanción. La prohibición se dirige a ser "juzgado" dos veces. Considera la Corte, que lo anterior se ajusta a los fundamentos del principio NON BIS IN ÍDEM ya que la seguridad jurídica y la justicia material se verían afectadas, no sólo en razón de una doble sanción, sino por el hecho de tener una persona que soportar juicios sucesivos por el mismo hecho. El principio NON BIS IN ÍDEM, prohíbe que después de que ha terminado conforme a derecho un juicio, posteriormente se abra investigación por el mismo "hecho" dentro de la misma jurisdicción. De tal manera que la expresión "juzgado" comprende las diferentes etapas del proceso de juzgamiento, no sólo la final.

Para definir los supuestos de aplicación del principio NON BIS IN IDEM la Corte ha señalado que deben concurrir tres elementos. Así, la sentencia C-244 de 1996 establece que:

"Este principio que, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objetivo primordial evitar la duplicidad de sanciones, sólo tiene operancia en los casos en que exista identidad de causa, identidad de objeto e identidad en la persona a la cual se le hace la imputación.

La identidad en la persona significa que el sujeto incriminado debe ser la misma persona física en dos procesos de la misma índole.

La identidad del objeto está construida por la del hecho respecto del cual se solicita la aplicación del correctivo penal. Se exige entonces la correspondencia en la especie fáctica de la conducta en dos procesos de igual naturaleza.

⁹ Sentencia C-870 /2002.MP. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

La identidad en la causa se refiere a que el motivo de la iniciación del proceso sea el mismo en ambos casos."

En este orden de ideas, a la luz de la sana critica, (razón, lógica y experiencia) del conjunto probatorio obrante en el expediente, del cual se tiene que es pertinente, conducente y útil, allegada a la investigación de manera legal y oportuna y con las garantías necesarias para la protección de los derechos del investigado y en aras de garantizar el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política de Colombia), observa esta Delegada que los supuestos de hecho y la infracción que se incorpora en los artículos 5°,7°, y 8° del Decreto 2663 de 2008, y la consecuente incursión en lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, imputados en la resolución No. 1464 de 31 de enero de 2014, por haber sido materia de motivación de la resolución 241 del 25 de Enero de 2013, presenta una irregularidad procesal que afecta las garantías Constitucionales de la investigada, este despacho dejara sin efecto la Resolución No. 1464 de 31 de enero de 2014, por medio de la cual se apertura investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, en razón a que es la segunda resolución que se apertura por los mismos supuestos de hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la resolución No. 1464 de 31 de enero de 2014, por medio de la cual se aperturo investigación administrativa contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍCAR personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S., CON NIT. 900.137.409-2, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle 23 G NO. 81 C - 06, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Informar que contra el mismo no proceden los recursos de Ley.

ARTICULO CUARTO: En firme el presente acto administrativo procédase al archivo de la presente investigación administrativa sin auto que lo disponga.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

1 115 5 41

RMANDO WARTINEZ BRAVO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Terrestre Automotor (E)

Proyecto: Hector Venegas

Revisó: Donaldo Negrette///emando A. Pérez

Contáctenos ¿Qué es el RUES? Cámaras de Comercio

Inicio Consultas Estadisticas

Reporte de Veedurias

Cambiar Contraseña Cerrar Sesión Donaldonegrtte

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social

TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S PUDIENDO UTILIZAR LA

Sigla

Cámara de Comercio

BOGOTA

Número de Matrícula

0001679057

Identificación

NIT 900137409 - 2

Último Año Renovado

2013

Fecha de Matrícula

20070228

Estado de la matrícula

ACTIVA

Tipo de Sociedad

SOCIEDAD COMERCIAL

Tipo de Organización

SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Categoría de la Matricula

SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL

Total Activos

1695063000.00

Empleados

10.00

Afiliado

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

* 5210 - Almacenamiento y deposito

Información de Contacto

Municipio Comercial

BOGOTA D.C. / BOGOTA

Dirección Comercial

CL 23 G NO. 81 C 06

Teléfono Comercial

5895959

Municipio Fiscal

BOGOTA D.C. / BOGOTA

Dirección Fiscal

CL 23 G NO. 81 C 06

Teléfono Fiscal

5895959

Correo Electrónico

transportesteep@gmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula

Mercantil

Nota: Si la categoria de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Carrera 13 No 26A - 47 of 502 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia

Prosperidad para todos

Bogotá, 11/06/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20145500298151

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) TRANSPORTE ESPECIALIZADO Y EQUIPOS TEEP S.A.S. CALLE 23G No. 81C - 06 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 10554 de 11/06/2014 por la(s) cual(es) se REVOCA LA RESOLUCION No. 1464 DE 31/01/2014 DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

YATZMIN GARCIA MARTINEZ

Asesora Despacho - Grupo Notificaciones
Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\felipeparpo\Desktop\CITAT 10530.odt



Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTE ESPECIALIZADO
EQUIPOS TEEP S.A.S.
CALLE 23G No. 81C - 96
BOGOTA - D.C.

RENTENTE Motivos	Sticker de Devolución
Nombre/ Raz in Social de Devolución SUPERINTE DENCIA DE Desconocido Dirección: Dirección: Marcamado Naciamado Reclamado Reclamado Reclamado	OTROS Apartado Clausurado Cerrado No Existe Número
BOGOTA D Pecha Z	No Contactado Fuerza Mayor
NOTIFICE Horse legible del distribuidor	Figra Nombre legible del desib
DESTINATARIO 80.247.536 lombre/ Recon Secial 560	> C.C.
RANSPORTE CONTO A CONTO	> Sector
CALLE 23 No. 81C - 06	➤ Centro de Distribución
SCOTA C. Se Fraslado OGOTA ento: OGOTA CONTRA ENTOS	Observaciones
readmis (N-OP-DI-003-FR-0017 Version 2 5/06/2014 14;58:17	F-9385